



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06172-2007-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MANRIQUE ANTAYHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Manrique Antayhua contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 917, su fecha 13 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Mixto de Parinacochas, doña Carmen Nalvarte Estrada, a fin de que se declare la nulidad del proceso penal que se le sigue por el delito de usurpación de función (Exp. N.º 2004-018), y que en consecuencia se deje sin efecto la ilegal orden de captura decretada en su contra. A tal efecto, aduce la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, así como la amenaza de su derecho a la libertad personal.

Refiere que pese a tener título y nombramiento como autoridad política “gobernador de la Ciudad de Coracora”, la juez emplazada le ha instaurado proceso penal por el delito de usurpación de funciones atribuyéndole haber otorgado garantías posesorias y personales a ciertas personas, lo cual es atípico, pues considera que no es delito el hecho de que una autoridad política legítimamente nombrada ejerza sus funciones dentro de un radio de 10 kilómetros. Agrega que solicitó a la juez emplazada que remita los actuados a otro fiscal por cuanto el Fiscal Provincial, Miguel Puente Bardales, se encontraba impedido de intervenir al haber actuado vulnerando la Ley Orgánica del Ministerio Público, pedido que le fue rechazado, y que por el contrario, ha dado mérito para la ilegal acusación del referido fiscal, y lo que es más grave, se le ha declarado “reo contumaz”, así como ordenado su captura.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06172-2007-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAÚL MANRIQUE ANTAYHUA

3. Que en efecto, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho al debido proceso, también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad individual, supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues a fojas 145 se advierte que se ha abierto instrucción contra el accionante dictándose mandato de comparecencia simple, siendo evidente que los hechos alegados como lesivos no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual (RTC 5773-2007-PHC; RTC 6251-2007-PHC; RTC 6401-2007-PHC, entre otras).
4. Que por otro lado conviene señalar que si bien el demandante ha sido declarado reo contumaz mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2006 (fojas 777), también lo es que se ha dispuesto reservar la expedición de la orden de captura hasta que sea remitida la ficha informativa de la RENIEC, lo que ha sido corroborado por la juez emplazada en su declaración indagatoria (fojas 93); siendo ello así se advierte que los actos reputados como de lesivos, sobre este extremo, tampoco inciden negativamente sobre su derecho a la libertad personal.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, en ambos extremos, debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR